

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)  
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL  
Accionante: LAUDITH DUARTE BARRANCO  
Accionado: JUZGADO QUINTO DE CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

---

LAUDITH DUARTE BARRANCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.715.925 de Valledupar, muy respetuosamente me dirijo a usted actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito formulo **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO QUINTO DE CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**; con el objeto de que se protejan el **derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa**, y todos aquellos que se encuentren vulnerados por el actuar del accionado, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS Y OMISIONES

1. La suscrita accionante ostenta la calidad de deudora dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta ante el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía sede Valledupar, desde el pasado 09 de diciembre de 2020, según consta en el auto de admisión.
2. Iniciado el trámite con la primera audiencia el día 14 de enero de 2021, donde se realizó el respectivo control de legalidad por el operador de insolvencia, en el cual no surgieron controversias, inmediatamente se corrió traslado de las obligaciones a los acreedores para que se pronunciaran frente a la existencia, naturaleza y cuantía según lo establece el artículo 550 del CGP en su numeral primero, por lo que se pudo conciliar las obligaciones en su mayoría, exceptuando las obligaciones de los acreedores ausentes como quedo registrado en el acta, sin embargo la audiencia se suspendió y se fijó fecha para audiencia el día 25 de febrero de 2021.
3. Instaurada la audiencia del 25 de febrero de 2021, se verifico el quórum y se corrió traslado de las obligaciones a los acreedores con el fin que se pronunciaran frente a la existencia, naturaleza y cuantía según lo establece el artículo 550 del CGP en su numeral primero, etapa en la cual el acreedor Banco de Occidente, objeto todas las obligaciones de los acreedores de quinta clase.
4. Dentro del término de traslado, el acreedor objetante presento su escrito de objeciones y vale la pena resaltar que no lo acompañó de ninguna prueba, solo se limitó a mencionar las dudas que tenía frente a las acreencias objetadas.
5. La suscrita presento escrito junto con las pruebas de la existencia de las obligaciones a través de apoderado, contestando las objeciones formuladas por el acreedor Banco de Occidente, en el cual se sustentó y argumento la valides de las obligaciones objetadas.
6. Luego de surtido el trámite correspondiente dentro de audiencia ante el centro de conciliación, el expediente fue enviado al centro de servicios judiciales, con el fin que se tramitara las objeciones según lo establece el artículo 552 de CGP, le correspondió por

reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar cuyo Juez es el Dr. José Edilberto Vanegas Castillo, bajo el radicado 20001-40-03-005-2021-00293-00.

7. Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar resolvió: “ *DECLARAR probada la objeción presentada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.*”

### **Consideraciones y fundamentación del DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO cometido por el Juzgado Quinto Civil Municipal.**

El **Defecto Material o Sustantivo** cometido por el Despacho Judicial se configura al momento de resolver las objeciones, toda vez que el artículo 552 de la ley 1564 de 2012, establece que se deberán resolver de plano, frente a la existencia, naturaleza y cuantía, sin embargo el señor Juez entra a estudiar otros aspectos que se encuentran lejos de las causales que motivan la objeción, incluso se adelanta a una etapa procesal que es la del acuerdo de pago, que de presentarse alguna diferencia los acreedores pueden impugnar el acuerdo y es en ese momento en el cual el mismo Juez que conoció de las objeciones resolverá la impugnación.

El señor Juez no hizo un estudio profundo y objetivo del escrito y pruebas presentado por la suscrita, dando respuesta a las objeciones presentadas por Banco de Occidente, toda vez que en el escrito explique detalladamente la argumentación jurídica porque no eran procedentes la objeciones, ya que estas últimas no cumplían con lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 para su resolución, a continuación pego un extracto de la sentencia emitida por el Juez Quinto, en la cual se puede observar que paso por alto factores claves para descartar las objeciones;

### **RESPUESTA A LAS OBJECIONES**

A través del Dr. Jorge Iván Aponte Contreras, la deudora LAUDITH DUARTE BARRANCO, se pronunció sobre el contenido de la objeción propuesta por el acreedor Banco de Occidente, en los siguientes términos, en resumen:

Las acreencias se pueden objetar por existencia, naturaleza y cuantía, pero su finalidad no es la declaratoria del fracaso de la negociación, cuando el deudor ha cumplido cabalmente con las disposiciones legales, sino que, a la luz del art. 552 de la norma procedimental civil, estas se sustenten y se prueben como lo impone la norma. El objetante carece de fundamentación jurídica y de prueba de ella.

El acreedor objetante fundamenta la objeción sobre suposiciones, en desconocimiento del artículo 552 de la ley 1564 de 2012, que establece que “*los objetantes presenten ante el (conciliador) y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.*” Es claro que no presenta prueba alguna ante el juez para que este pueda decidir de manera clara y precisa como lo manda la ley.

La carga dinámica de la prueba no predica para este tipo de asuntos pero, a pesar de esto, los acreedores presentaron cada uno de los títulos que contienen las obligaciones, incluso respondieron a objeciones formuladas por otros acreedores en un trámite paralelo que se adelanta a nombre del esposo de la solicitante, en el cual no solo aportaron los títulos valores, si no que sustentaron sus obligaciones. En los dos trámites al banco lo representa el doctor Castellanos. Los títulos ya fueron presentados y remitidos al objetante, contradiciéndose cuando afirma que no han sido aportados.

Finaliza explayándose en consideraciones sobre las causas que llevaron a los esposos Laudith y Helio a la situación de insolvencia que padecen y pide “declarar desiertas” las objeciones, toda vez que no cumplen con requerimientos de orden legal, ni pruebas para sustentarlas y declarar ciertas las obligaciones objetadas.

La parte resaltada, se puede ver como el señor Juez hace referencia de manera superficial al escrito presentado, ahora bien, a continuación pegaren el fragmento de mi escrito, en el cual hago referencia a esa parte, y se podrá apreciar que no fue tomada en cuenta por el señor Juez, incluso en el mismo fragmento pego parte del escrito del acreedor objetante, donde reconoce que si le enviaron los documentos donde constan las obligaciones de los acreedores que el objeta;

Es decir, que los acreedores de los cuales el doctor Casteñanos, presenta objeción por no haber aportado los títulos valores, ya fueron aportados y le fueron remitidos al doctor Casteñanos por el centro de conciliación.

Se contradice el apoderado del Banco de Occidente, toda vez que en el escrito de objeciones, en su primer párrafo manifiesta que no fueron aportados los títulos valores por los acreedores antes relacionados, grafico párrafo;

El fundamento de la objeción que presento a estas acreencias, se basa en que existen serias dudas en cuanto a la existencia de las mismas, toda vez que al trámite de insolvencia no se allego prueba que indique el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual, muy a pesar de que la señora operadora en la audiencia realizada el día 11 de febrero de 2021 exhortó a los acreedores personas naturales para que allegaran los soportes que acreditaban la transacción o el negocio, solicitud que no fue atendida por estos acreedores, adicional a ello se desconoce la capacidad económica de estas persona que les permita hacer préstamos por tan altas sumas de dinero.

Pero en el mismo escrito de objeciones, en párrafo seguido reconoce que si aportaron los títulos, incluso reconoce que si aportaron unas letras de cambio, lo que deja ver con claridad que el doctor Castellanos, presenta objeciones sin fundamento jurídico y además sin prueba de su manifestación sobre la existencia de las obligaciones y mucho menos de la cuantía, grafico párrafo;

Es de aclarar que, si bien se presentaron unas letras de cambio, las mismas no prueban que las obligaciones si existan, toda vez que nuestra legislación comercial distingue entre la existencia del titulo valor y la existencia de la obligación en el contenida, pues puede suceder que el titulo valor exista, pero no así la obligación cambiaria, es por eso nuestro legislador estableció en el artículo 784 en su numeral 12 las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen al titulo.

Ya que el apoderado del Banco de Occidente presento sus objeciones por escrito, sin el acervo probatorio. El suscrito actuando como apoderado de la señora Laudith Duarte, se permite presentar respuesta a las objeciones dentro del término legal establecido en el artículo 552 del CGP, sustentado en los anteriores pronunciamientos y las pruebas que relacionare en el acápite de pruebas, para que el señor Juez Civil Municipal (en reparto) resolverá de plano según lo establece el artículo 552 del CGP; *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Como se puede observar, en los dos extractos del escrito presentado por el acreedor objetante, se puede evidenciar, que sus objeciones carecen de argumentos jurídicos aplicables a la ley de insolvencia, mientras que la suscrita si presento pruebas respecto de las obligaciones que tengo con los acreedores objetados, las cuales fueron remitidas al centro de conciliación con el escrito de respuesta a las objeciones, cada prueba se encontraba reseñada a quien pertenecía.

Frente al defecto fáctico que es el que se configura en este caso la jurisprudencia constitucional (*Sentencia T-267 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*) ha señalado, que surge *“en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y*

justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas.” (Subraya intencional).

---

16 adjuntos

-  **RESPUESTA OBJECIONES.pdf**  
433K
-  **Contestación objeciones Lidelith Duarte Barrnaco en proceso de insolvencia iniciado por Helio Ernesto Leon Camelo.pdf**  
90K
-  **LETRA DE CAMBIO - GUILLERMO ANDRES CAMELO - HELIO ERNESTO LEON CAMELO.pdf**  
154K
-  **LETRA DE CAMBIO - MARIA DEL CARMEN CAMELO RUEDA.pdf**  
181K
-  **CARTA DE INSTRUCCIONES OCTAVIO MOLINA.pdf**  
250K
-  **LETRA DE CAMBIO - LIDELITH DUARTE BARRANCO.pdf**  
243K
-  **LETRA DE CAMBIO - MARIA YADIRA BARRANCO GOMEZ.pdf**  
286K
-  **LETRA DE CAMBIO - OCTAVIO MOLINA ROBLES.pdf**  
240K
-  **LETRA DE CAMBIO - MAYERLIS LEON CAMELO.pdf**  
217K
-  **LETRA DE CAMBIO - WILLIAM SERRANO.pdf**  
185K
-  **Maria del Carmen carta de instrucciones.pdf**  
540K
-  **Maria Cenaída Ortiz titulo valor y carta de instrucciones.pdf**  
1378K
-  **Mayerlis camelo carta de instrucciones.pdf**  
226K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=001bbacbd&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar6997362502135342501&simpl=msg-a%3Ar69973625...> 1/2

---

5/7/22, 17:26

Gmail - RESPUESTA OBJECIONES PROC LAUDITH DUARTE BARRANCO

-  **RESPUESTA OBJECIONES OCTAVIO MOLINA.pdf**  
287K
-  **RESPUESTA OBJECIONES MARIA YADIRA.pdf**  
308K
-  **TITULO Y CARTA DE INSTRUCCIONES CENAIDA ORTIZ.pdf**  
1378K

El artículo 550 del CGP, el cual establece los criterios para la resolución de las objeciones; “**LOS OBJETANTES presenten ante él y por escrito la objeción, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER**” (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **QUIEN RESOLVERÁ DE PLANO SOBRE LAS OBJECIONES PLANTEADAS**, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”. (Negrilla y subrayado intencional)

Como se puede en el artículo anterior, la resolución de las objeciones propuestas por los acreedores disidentes en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, es tajante al establecer que no hay práctica de pruebas y que la decisión será tomada con el medio suasorio documental aportado con el escrito de objeción y con los presentados por el deudor y los restantes acreedores durante el traslado conferido al juez municipal.

El legislador establece que; en el trámite de insolvencia las decisiones sobre objeciones no es permitido la práctica de pruebas y las decisiones que se adopten deberá hacerse con las pruebas obrantes en el expediente; motivo por el cual la Sr. Juez Quinto Civil Municipal, incurre en un defecto material o sustantivo, ya que enfoca su argumento jurídico en varios puntos, diferentes a lo que tiene que ver con la resolución de objeciones establecidas en el precitado artículo 55 del CGP;

1. Entra a estudiar la actuación de la operadora de insolvencia, cuestionando la dirección del proceso, aun cuando las etapas procesales se ha realizado en debida forma, tal cual como lo establece la ley 1564 de 2012
2. Entra a refutar las pruebas aportadas por las suscrita, alegando que los escritos de los acreedores fueron aportados en el proceso de mi esposo, proceso que se lleva paralelamente, lo que deja claro que no estudio o analisis detalladamente el escrito de respuestas de objeciones presentado por la suscrita, en el cual en el acápite de pruebas relaciono; *“Copia de las respuesta a las objeciones en proceso paralelo”* lo que le indica al señor Juez que los documentos aportados son copia de los aportados en el proceso de mi esposo, es decir que aprecia las pruebas inadecuadamente.
3. Frente a que se utilizaron los mismos títulos valores en mi proceso como en el de mi esposo, incluso manifiesta que hay mala intención de mi parte al utilizar las mismas acreencias en los dos tramites, este particular pronunciamiento del señor Juez, deja ver la falta de conocimiento frente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que la ley 1564 de 2012, permite relacionar las obligaciones en las que el deudor funge como codeudor, tal disposición se encuentra establecida en el articulo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (subrayado intencional) como se puede apreciar en el precitado artículo, se debe presentar una relación completa y actualizada, incluyendo los codeudores, dado que mi esposo es codeudor mío en algunas obligaciones y yo codeudora de el en otras, es mi obligación relacionarlas en el trámite de insolvencia que adelanto.
  - Ahora bien, sobre este particular punto, también incurre el señor juez en un defecto material o sustantivo, que lo cual se configura en una vía de hecho, por las razones que pasare a sustentar;
    - En las obligaciones de quinta clase de persona natural relacionadas en la solicitud de insolvencia mía, hay obligaciones de las cuales soy titular y otras soy deudora solidaria, que es donde se enfoca el señor juez para manifestar que hay una mala intención, incluso un fraude por parte de la suscrita.
    - Sin embargo en la misma solicitud, se encuentra relacionado el acreedor objetante, con dos obligaciones, una por leasing de la cual mi esposo es codeudor y otra prendaria de la cual mi esposo es codeudor, como también se encuentran relacionados en la lista de bienes muebles (buses) de placas TLV999 Y TLV062, los cuales los créditos están a nombre de mi esposo, pero los buses a mi nombre, y curiosamente el señor juez no tuvo reparo o consideraciones al respecto, y la anterior situación se da porque la ley lo permite, no porque la suscrita quiera relacionar una obligación dos veces como lo ha manifestado el señor Juez, al punto de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, como si fuera un delito presentarse a la ley de

insolvencia y peor aún relacionar las obligaciones de las cuales soy codeudora.

4. Frente al procedimiento de la operadora de insolvencia en la dirección del proceso, la suscrita encuentra que se ha adelantado acorde a la ley, sin embargo es menester de la operadora defender su actuar, por lo que solicito se vincule a esta acción, con el fin que aclare las dudas procesales que tiene el señor Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar.
5. Cuestiona el señor Juez la propuesta de pago, aun cuando en la etapa procesal que nos encontramos, que vale la pena recordar, son objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía, no es dado resolver dicha situación, primero porque la ley 1564 de 2012, establece tajantemente la resolución de las objeciones de plano en el sentido antes mencionado y para la discusión de la propuesta de pago hay un escenario distinto que se encuentra regulado en el artículo 557, el cual también establece las reglas para el trámite de impugnación del acuerdo, lo que también configura una violación al debido proceso y por consiguiente una vía de hecho por parte del señor Juez.
6. En las consideraciones de la providencia, el señor Juez también hace un análisis al parecer del artículo 537, ya que relaciono el artículo 5372, el cual no se encuentra en el código general del proceso. En el análisis hace referencia a los numerales 3 al 7 y el parágrafo; *“En el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa, realmente omite analizar los presupuestos que habilitan la procedencia de la actuación. Ante tal exabrupto, es necesario que el juez que conozca del asunto, prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, con soporte en el contenido del Art. 534 ibídem.”* Se puede ver la extralimitación del señor Juez, al entrar a estudiar incluso la admisibilidad del proceso, del cual se hizo un control de legalidad por la operadora de insolvencia el cual se encuentra dentro de sus facultades y todos los acreedores avalaron, pero yendo más allá, manifiesta el señor Juez que en los precitado numerales se establece que el operador debe evaluar la propuesta de pago, situación que no se avizora en ninguno de los numerales relacionados ni el resto de los numerales del artículo, ahora bien la propuesta de pago es presentada a los acreedores y frente a ella pueden dar sus opiniones y llegar a un acuerdo, sin embargo como ya lo manifesté reglones arriba, no es la etapa procesal para tratar dicho tema, del cual el acreedor objetante no se pronunció siquiera, lo que sigue configurando una violación reiterativa del debido proceso, una indebida valoración de la prueba, lo que nos lleva a un defecto material o sustantivo y una vía de hecho por parte del señor Juez.
7. Manifiesta el señor Juez, que la suscrita lo que busca con el proceso de insolvencia es que mis acreedores se olviden de las obligaciones que tengo con ellos, sin tener en cuenta que la propuesta de pago, aun cuando no es la etapa procesal para estudiarla, pues sería frente a un eventual impugnación del acuerdo, esta es clara, expresa y objetiva, pues el que en el momento no cuente con los recursos para pagar no quiere decir que no lo vaya a hacer, pues ese es el precisamente el espíritu de la ley de insolvencia, llegar a un acuerdo de pago de manera ordenado y no todos al mismo tiempo, la actividad por la cual percibimos los ingresos mi esposo y yo, es por el transporte de pasajeros, de los cuales poseo en la actualidad ocho buses los cuales se encuentran valuados por más de (\$1.600.000.000), mi esposo posee cuatro buses, los cuales se encuentran valuados por más de (\$1.300.000.000), tenemos un apartamento que se encuentra valuado aproximadamente por (\$180.000.000) y una casa de descanso en Zapatoca, Santander que se encuentra valuada aproximadamente por (\$600.000.000), una camioneta Toyota Prado que se encuentra valuada aproximadamente por (\$210.000.000), el patrimonio es aproximadamente de (\$3.840.000.000) , por lo que manifestar que pretendo que se olviden las obligaciones que tengo con mis acreedores es un desacierto total, pues si no se logra llegar a un acuerdo de pago con los acreedores, terminaría yendo a una liquidación

patrimonial donde responderíamos con nuestros bienes y si bien es cierto, el proceso de insolvencia es individual, nos presentamos en insolvencia los dos y todos nuestros bienes son garantía de la masa de acreedores.

Frente a las consideraciones del señor Juez, respecto a la objeción presentada por el creador Banco de Occidente, hay una violación al debido proceso, toda vez que la suscrita como deudora y solicitante del trámite cumplí con lo dispuesto en la ley de insolvencia para personas naturales no comerciantes, relacione cada una de las obligaciones donde tengo la calidad de deudora principal, como también en las que tengo la calidad de codeudora, pues la ley permite que dicha relación se haga, todo bajo el principio de la buena fe de mi parte y nunca con la intención de realizar un acto contrario a la ley, pues si así lo fuera la operadora de insolvencia, quien está llamada a revisar los presupuestos legales para la admisión a trámite, verifico que se cumpliera con todos los requisitos.

Decir que he relacionado las obligaciones dos veces con el ánimo de que se reconozcan dos veces es un absurdo, pues no estima la ley esa posibilidad y por el contrario la aprueba, incluso, el acreedor objetante no se manifiesta en tal sentido, porque sabe que no es contrario a la ley, incluso ya mencione renglones arriba que el mismo banco de Occidente, me tiene como codeudora de mi esposo y viceversa, buses que tienen créditos a nombre de él y se encuentran a nombre mío, de tal manera que queda probado el defecto material o sustantivo, por parte del señor Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, dada la mala interpretación de la ley, lo que indiscutiblemente lo conduce a una vía de hecho y violación al debido proceso.

Relacionar una serie de hechos y actuaciones de la operadora de insolvencia, tachando de esta manera el procedimiento que se adelantó, además entra a estudiar los títulos valores en su suscripción y exigibilidad, situaciones que nada tiene que ver con el caso objeto de estudio y desatiende lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., siendo necesaria para realizar una interpretación sistemática de la objeción planteada, en el sentido de resolver de plano con las pruebas que le alleguen con el expediente, y como se puede verificar en el expediente, la parte objetante no aportó pruebas que demuestren que las obligaciones de los acreedores objetados son inexistentes, por el contrario los precitados acreedores si aportaron documentos donde consta la obligación, incurriendo con ello en un Defecto Material o Sustantivo.

El Sr. Juez, en sus consideraciones habilita la presente acción de tutela, dado que comete un Defecto Material o Sustantivo, apreciativo evidente y trascendental al momento de argumentar las consideraciones relacionadas con la objeción frente a la existencia de las obligaciones de los acreedores de quinta clase, puesto que: **1)** Dejó de valorar la Contestación de las objeciones por parte de la suscrita, en la cual en el acápite de pruebas relacione cada uno de los títulos valores, situación que paso por alto, **2)** Es evidente la falta de motivación en la decisión y abiertamente insuficiente, puesto que, argumentó los fundamentos jurídicos de su decisión con normas que no son aplicables al proceso de insolvencia, como por ejemplo, entro a estudiar el título valor, aun cuando en el trámite de insolvencia es una situación que no se discute, pues la norma habla solamente que debe existir la obligación y el deudor debe relacionar según establece el artículo 539 #3 del CGP; "(...) documentos en que consten" pero además establece el mismo artículo en su aparte final lo siguiente; "En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo." Situación que manifesté en la solicitud; **3)** omitió el valor probatorio y los postulados de la sana crítica de las pruebas obrantes en el plenario, al prejuzgar y manifestar que los títulos no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 671 y 673 del Co. Comercio; **4)** dicho lo anterior, el Sr. Juez, no profirió una decisión, frente a las objeciones presentada por los acreedores disidentes, en contra de la existencia de las obligaciones quirografaria de quinta clase, ceñida exclusivamente al ordenamiento jurídico aplicable, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de la suscrita, sino que entro a estudiar los títulos como si nos encontráramos en un proceso ejecutivo, en el cual si podría discutirse la exigibilidad de los mismo, pues de haber sido así, estoy segura que

los acreedores lo hubieran llenado antes de presentarlos; **5) Incurre en Defecto Material o Sustantivo;** **6) Violación Directa de la Constitución.**

Se puede observar en el auto del 23 de junio de dos mil veintidós (2022), la falta de argumentos jurídicos del Sr. Juez en la decisión frente a las objeciones relacionadas con la inexistencia de los créditos de los acreedores de quinta clase, configurándose así el error de hecho, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia SU773/14 lo siguiente: ***“Decisión sin motivación y Abiertamente Insuficiente: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado”***

No es clara entonces la interpretación de la ley que hace el señor Juez, toda vez que la misma ley establece unos lineamientos para la resolución de las objeciones, por lo cual el legislador estableció la fórmula de resolución, de tal manera que la decisión del señor Juez, va en contravía de lo establecido por el legislador, ya que entra a estudiar las características de las letras de cambio, la actuación de la operadora de insolvencia, que entre otras cosas, como se puede observar en las actas obrantes en el expediente, se ciñó a lo establecido en la ley en cada etapa procesal, ahora bien, frente a si los títulos son exigibles al deudor, mal hace el señor Juez, pues los acreedores objetados no están frente a un proceso ejecutivo, en el cual se discutiría dicha situación y si así lo fuera tuvieran los mecanismos jurídicos para defender sus títulos.

Al respecto de títulos valores con espacios en blanco, la Corte suprema de justicia se pronunció; *“Títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar: «Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»* Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte, las letras de cambio que garantizan las obligaciones de los créditos objetados, gozan de plena validez, toda vez que el suscrito, actuando como deudor en el trámite de insolvencia, acepta deber dichos valores, además que reconozco que los espacios que se encuentran en blanco en los títulos serían llenados por los acreedores en un eventual proceso ejecutivo, pero dadas las cualidades y características del trámite de insolvencia, no es un tema de discusión en este momento, pues la ley me llama a hacer una relación completa de las deudas que tengo en nombre propio como en las que estoy como codeudor, relacionando los documentos en que consten, por lo que al no estar en mi poder dichos documentos, los acreedores los aportaron al proceso para demostrar la existencia de las obligaciones, tal como lo establece la ley, pues así lo dispuso el legislador en su artículo 539 CGP numeral 3.

Frente al análisis del señor Juez en el término que se presentaron los títulos por parte de los acreedores objetados, es una mera apreciación, pues la ley no determino un límite de tiempo, lo que si determino fue el tiempo en el cual debe contestar las objeciones, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, y que más prueba que los títulos aportados con los escritos respondiendo a las objeciones.

Dicho lo anterior, el señor Juez se extralimito en sus funciones, violando el debido proceso, y configurándose un **Defecto Material o Sustantivo**, toda vez que deja de lado el escenario procesal para el trámite de insolvencia, en el cual establece la fórmula de resolución de las objeciones en su

artículo 552. Decisión sobre objeciones. *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”* (Negrilla y subrayado intencional)

El señor Juez, comete un **Defecto Material o Sustantivo** al momento de decidir dicha objeción, toda vez que en su pronunciamiento introduce una serie de fundamentos que se encuentran lejos del trámite de insolvencia, ya que como lo dispone taxativamente el artículo 550 CGP, la objeciones proceden contra la existencia, naturaleza y cuantía, por lo que los acreedores disidentes, presenta objeciones por la existencia, naturaleza y cuantía y apegándose a lo establecido en la ley, debió presentar sus escritos de objeciones junto con las pruebas que quisieran hacer valer, sin embargo los acreedores solo presentaron un escrito sin una prueba adjunta, para demostrar la inexistencia de las obligaciones objetadas, por el contrario los acreedores objetado si presentaron los documentos donde constan las obligaciones que suscribí con ellos como deudor.

Cita: Fallo 00037 de 2019 Consejo de Estado: *“La Corte Constitucional ha definido al defecto material o sustantivo como aquel que acontece cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión cuando el juez ha fallado con base en: (i) una norma evidentemente inaplicable al caso que se estudia; (ii) una norma inexistente; o (iii) una norma declarada inconstitucional.”* Según la definición de la Corte suprema, se puede decir que en el auto emitido por el señor Juez, hay un **Defecto Material o Sustantivo**, toda vez que hay una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión tomada por el Juzgador, por las razones que paso a exponer;

1. Entra a cuestionar la valides de los títulos, porque los acreedores objetados no aportaron los títulos dentro de la audiencia, sino con posterioridad. No es menester del operador de insolvencia exigir documentos adicionales a en los que conste las obligaciones, toda vez que la ley de insolvencia solo hace referencia a dichos documentos y el hacerlo, estaría fuera de sus atribuciones, sin embargo en audiencia los acreedores explicaron claramente el negocio jurídico que dio lugar a los préstamos que recibí por parte de ellos, sin embargo el artículo 824 C.Co. establece: *“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco.”* Esto quiere decir, que como se manifestó en audiencia, el acuerdo se pactó verbalmente y para garantizarlo firme las letras de cambio.
2. Frente a la obligación del acreedor Octavio molina, por error al registrar el tipo de documento que soportaba la obligación se indicó que era factura, lo anterior obedece que a que las obligaciones nacieron en virtud de suministro de repuestos que el señor Molina me entrego a mi esposo, sin embargo la garantía suscrita fue una letra, respecto del título valor aportado por el acreedor, se equivoca el señor juez al hacer tal apreciación de la diferencia del título, toda vez que lo que se observa en el expediente es que se encuentra desorganizado, sin embargo la suscrita los adjunto como material probatorio en el escrito de respuesta a las objeciones.
3. No tiene en cuenta ninguno de los escritos presentados por los acreedores objetados junto con las pruebas que aportan, como tampoco tuvo en cuenta el presentado por la suscrita controvirtiendo las objeciones presentadas, lo que deja ver claramente que no hizo un estudio completo y objetivo del material probatorio obrante en el expediente.
4. Por ultimo Cuestiona el procedimiento de la operadora de insolvencia, y prácticamente en su actuar, fundamenta su decisión, sin embargo a mi juicio, la operadora realizo todas las

actividades propias del proceso, realizo los acercamientos necesarios para la conciliación de las obligaciones, suspendido las diligencias con el fin llegar a un acuerdo, situación que no se logró desafortunadamente.

Por ultimo quiero manifestarme con relación al envío de los expedientes, el de mi esposo y la suscrita a la fiscalía general de la nación, con la finalidad que estudie un posible fraude. Como lo expuse a lo largo de este escrito detalladamente, el señor Juez no interpreto la norma adecuadamente, lo que lo llevo a cometer una vía de hecho, por el defecto material o sustantivo que hay evidentemente, y una indiscutible violación al debido proceso, funda el envío del expediente a la Fiscalía, con el argumento que presente obligación que ya habían sido presentadas en el proceso de mi esposo, con la intención de hacerlas valer doble y me beneficiara, de entrada se puede ver que hasta en la solicitud a la fiscalía hay un error, porque como ya le he explicado es una situación que se puede dar, de la cual atendiendo las disposiciones de la ley 1564 de 2012 las relacione, no es un delito ni un intento de fraude, por el contrario lo que busco es poder pagar todas las deudas a través de la ley de IDPNN.

Es pertinente que se vincule al centro de conciliación, la operadora de insolvencia a la presente tutela, con el fin que a través de su conocimiento, rinda las explicaciones pertinentes frente al proceso que adelanto, que se pronuncie sobre la transparencia del proceso, sobre la relación de obligaciones en el trámite y si es contrario a la ley la relación de obligaciones en las cuales funjo como codeudora, y en general sobre su supuesta indebida actuación en el proceso, lo anterior con el fin que el señor Juez constitucional que conozca de esta acción tenga un amplio escenario de todo lo actuado en el trámite de insolvencia.

Dicho todo lo anterior, es evidente que hay un defecto material y sustantivo, incluso un error de hecho y de derecho, los cuales configuran una violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa

Es notablemente evidente el error de derecho del Sr. Juez al declarar la prosperidad de las objeciones presentadas, por el acreedor Banco de Occidente, frente a la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores de quinta clase, toda vez que acredita la objeción solo con el escrito presentado por el acreedor objetante, aun cuando la ley exige para su prosperidad una prueba solemne, y por el contrario no aprecio correctamente las pruebas aportadas por la suscrita, siendo condición para la validez sustancial del acto que contiene.

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, ha vulnerado el debido proceso de la suscrita puesto que su decisión no ha sido fundamentada en la norma jurídica aplicable al caso objeto de estudio, sino que se ha fundado en decisiones personales contrariando la Jurisprudencia Constitucional en sentencia T-237-17 donde precisa: *“La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.”*; por otra parte el Sr. Juez vulnera mi derecho fundamental al debido proceso al no fundamentar su decisión en las normas jurídicas aplicables al caso como también la Corte Constitucional en Sentencia SU773/14 reitera **que hacen parte de las garantías del debido proceso “El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”**

Es claro que el señor Juez Quinto Civil de Valledupar, en su providencia de fecha 23 de junio de dos mil veintidós (2022), frente a las objeciones por existencia, naturaleza y cuantía de los acreedores de quinta clase, incurre en Violación Directa de la Constitución puesto que la Sr. Juez desconoció el artículo 230 de la C.N. que reza: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”* fundamentando su decisión sobre dicha objeción en suposiciones y decisiones personales, haciendo mención de artículos del código de comercio que no aplica para el caso.

La presente Acción de Tutela, se interpone de manera oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación de los derechos fundamentales invocados, siendo la fecha de la cuestionada providencia el 23 de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que esta acción es presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y omisiones, formulo las siguientes:

#### PETICIONES

1. Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia de la suscrita **LAUDITH DUARTE BARRANCO**, que se invocan como vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Juez **DEJAR SIN EFECTOS** la Providencia del 23 de junio de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso **INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** Radicado No. 20001-40-03-005-2021-00293-00, en lo que respecta a la decisión sobre la **OBJECCIÓN FRENTE A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA** de las obligaciones de los acreedores de quinta clase; **MARÍA DEL CARMEN CAMELO, ABELARDO CAMELO RUEDA, MAYERLIS LEÓN CAMELO, GLORIA AMPARO CAMELO, GUILLERMO ANDRÉS CAMELO, MARÍA CENAIDA ORTIZ, OCTAVIO MOLINA, LIDELITH DUARTE, WILLIAM SERRANO, MARÍA YADIRA BARRANCO y YANETH MERCADO ESMERAL**, reemplazándola por la que en derecho corresponda.

#### SOLICITUD ESPECIAL

1. Comedidamente su Señoría solicito la suspensión provisional del trámite de negociación de deudas promovido por la suscrita ante la fundación Liborio Mejía sede Valledupar mientras se resuelve la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la providencia accionada ordena al operador de insolvencia convocar a audiencia y darle cumplimiento en los términos de la ley de insolvencia, lo que vulneraría el debido proceso de la suscrita.
2. Solicito Sr. Juez que previo a la decisión de la presente acción de tutela se **ORDENE** la vinculación del centro de conciliación Fundación Liborio Mejía sede Valledupar y la operadora de insolvencia la Dra. **DORA INÉS AARON TAPIA.**, con el fin que ponga de presente su posición frente a las supuestas irregularidades que se presentaron en el trámite y respecto de la procedencia de la objeción.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La conducta desarrollada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR vulnera los derechos fundamentales del suscrito al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Acceso a la Administración de Justicia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, igualmente viola los principios de dignidad humana y el de supremacía de la Constitución comprendidos en los artículos 1 y 4 de la Carta Política.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES. REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

La consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien debe haber una seguridad jurídica fundada en decisiones razonables y sujetas al marco legal, excepcionalmente es posible acudir a la acción de tutela contra fallos de las distintas autoridades judiciales, cuando se evidencie una vulneración flagrante de los derechos fundamentales, la ley y el precedente judicial.

No obstante, esta posición se sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos, que este Tribunal Constitucional identifica como requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela

#### Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Inicialmente la Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992, abordó el análisis de la constitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo fallo declaró la inexecutable de la acción de tutela contra sentencias judiciales, pero dejó abierta la posibilidad de recurrir al amparo constitucional cuando por un descuido del juez la actuación judicial genera lo que se conoce como una “*vía de hecho*”, entendida como “*violación flagrante y grosera de la Constitución*”

Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, decidió sustituir la expresión “*vía de hecho*” por la de “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, pues consideró que esta expresión protege en mayor medida la eficacia de los derechos fundamentales. Textualmente, dicha providencia sostuvo:

*“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

En el citado fallo, este Tribunal Constitucional indicó los requisitos generales para garantizar la excepcionalidad y la subsidiariedad de la acción de tutela como sus elementos característicos. De la misma manera, estableció unos requisitos especiales de procedibilidad.

En relación con los primeros se encuentran: “*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, c. que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, e. que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado*

*tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela.”*

Los anteriores requisitos son circunstancias todas que deben concurrir para que el juez constitucional continúe con el análisis del asunto y así pueda determinar la procedibilidad del amparo constitucional.

#### **Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Por otro lado, en relación con las causales específicas, debe probarse la ocurrencia de alguna de ellas para que el amparo prospere. Estos defectos son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*“i. Violación directa de la Constitución”.*

Así, en cada caso el juez constitucional debe analizar el fondo del asunto de forma tal que, sin desconocer las garantías constitucionales, se proteja la seguridad jurídica. Pero de presentarse uno solo de los defectos o vicios de procedibilidad en la providencia se constituye en motivo o razón suficiente para que la acción de tutela proceda contras decisiones judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, una de sus primeras se dio mediante Sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual declararon la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, el alto Tribunal Constitucional reconoció que las autoridades judiciales a través de sus providencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo de tutela, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho, por eso y a partir de dicho precedente la Corte Constitucional en sentencia T-231 de 1994, indicó que: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*

Finalmente, ante muchos pronunciamientos sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia estableció:

*“Los requisitos generales: A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. B. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. E. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. F. Que no se trate de sentencias de tutela (...)*

*“...requisitos o causales especiales de procedibilidad: a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## PRUEBAS

Se aportan los siguientes documentos en fotocopia simple:

1. Copia de la Providencia del 23 de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.
2. Copia del escrito de objeción presentado por el acreedor
3. Copia del escrito de respuesta a las objeciones presentadas

4. Copias aportadas al proceso por la suscrita
  - Letras de cambio
  - Escritos de contestación de objeciones presentados por los acreedores en proceso de mi esposo (paralelo)

#### ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Esta acción de tutela y sus anexos se presentan en forma de mensaje de datos (formato pdf, los anexos corresponden a los enunciados en la demanda en su respectivo acápite, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

#### JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción la suscrita no ha promovido acción similar por los mismos hechos.

#### NOTIFICACIONES

El accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** recibirá notificaciones en la Calle 14 Carrera 14 Esquina, Palacio de Justicia, en la ciudad de Valledupar; correo electrónico: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La suscrita **LAUDITH DUARTE BARRANCO** en la Cra. 7 No. 17ª – 49 oficina 205, correo electrónico: [jorgeivanapontec@gmail.com](mailto:jorgeivanapontec@gmail.com)

Del Señor Juez,

  
\_\_\_\_\_  
LAUDITH DUARTE BARRANCO  
Cedula No. 49.715.925 de Valledupar